



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

ID: 1116431

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), el día 11 de junio de 2024 radicó una solicitud identificada con ID. 1116431 en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio que se describe a continuación:

| ID      | Solicitante                   | Predio         | Vereda    | Municipio-Depto. | FMI      | Número predial       |
|---------|-------------------------------|----------------|-----------|------------------|----------|----------------------|
| 1116431 | OSCAR EDUARDO DAVID ZAMBRA NO | EL CARBONERITO | CARBONERO | MERCADERESCAUCA  | 128-4270 | 19450000300030029000 |

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, y la Resolución No. RC 00295 de 3 de mayo de 2017.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Cólera y No. 16N 144 Banco La Estancia – teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Huila, Cauca, Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



RECIBIDO  
SECRETARÍA DE TIERRAS  
Y RECONSTRUCCIÓN  
25/09/2024

Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Teléfono: 01 (601) 3776300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 Páramo - Cauca -  
Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co)

Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Páramo

Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), el día 11 de junio de 2024 radicó la solicitud identificada con ID.1116431, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio ubicado en la vereda Carbonero del municipio de Mercaderes (Cauca), de acuerdo con los siguientes hechos:

1. El señor [REDACTED], es oriundo del municipio de Mercaderes (Cauca), lugar en el que nació el día 1 de enero de 1994.
2. Frente a su relación con el fundo solicitado, manifestó que el predio lo adquirió mediante compraventa realizada con el señor [REDACTED] en el año 2019.
3. Refirió que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba conformado por él, y sus padres [REDACTED] donde residían en una vivienda contigua al predio objeto de la solicitud.
4. Asimismo, indicó que el predio denominado "Carbonerito" ubicado en la vereda Carbonero en el municipio de Mercaderes (Cauca) era destinado para labores de agricultura como cultivos de yuca, plátano, maíz, maní, frijol y limón.
5. Respecto a los hechos victimizantes por los que presentó su solicitud, manifestó que en el año 2002 sufrió desplazamiento de la vereda Turquía, hacia el corregimiento de Carbonero en el municipio de Mercaderes (Cauca) donde se desplaza en compañía de sus padres por causa de amenazas, del temor y la inseguridad que representaban los hostigamientos entre grupos armados en la zona.
6. Así mismo, el reclamante indica que inició el vínculo con el predio desde el año 2019, época en la que realizó adecuaciones y mejoras al predio, declara que para el año 2023 le vendió el predio a su padre, el señor [REDACTED] por razones personales, entre otras, las de baja producción y falta de presupuesto; por lo que decidió voluntariamente irse del predio, en busca de oportunidades de trabajo.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 No. 191-11 - 3ª zona La Estación - Teléfono (601) 3770300 Extensión 3401 - Celular 3144028451 - Email: urt@urt.gov.co  
Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



PROCESO  
ADMINISTRATIVO  
DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DEPOJADAS Y  
ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Afirma que desde que su padre lo adquirió en el año 2023 ha estado realizando labores de cuidado, administración y explotación económica del predio “Carbonerito”. Acto seguido, declara que el predio objeto de la solicitud no ha sido abandonado.

7. Finalizó refiriendo que su pretensión con el presente trámite es acceder a los beneficios del proceso de restitución de tierras donde pueda tener un predio en el trabajar y derivar ingresos.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] (ID Documento: 5961615)

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100152504241021 de fecha del 11 de junio 2024 (ID Documento:5843681)
- Constancia de presentación de la solicitud ID:1116431 (ID Documento: 5843682)
- Acta de localización predial (ID Documento:5961618)
- Consulta en la plataforma IGAC por número predial del inmueble (ID Documento: 5961618)
- Consulta en la plataforma VUR por número predial del inmueble (ID Documento: 5961618-5959530)
- Ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 5de septiembre de 2024 (ID Documento: 5957009)
- Consulta en la plataforma VIVANTO por número de cedula del solicitante (ID Documento:5959611)

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 18 de septiembre de 2024 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

. Que cumplido el término de tres (3) días establecido para pronunciarse sobre el contenido del expediente, el solicitante no se comunicó ni realizó alguna observación.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Huila  
CERTEJUNIA S.A.S. - Carrera 1a Estación - Teléfono (601) 3770100 Extensión 2401 - Celular 3144237850 Popayán - Cauca - Colombia  
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion





Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1974).

Una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el predio solicitado, situado en la vereda Carbonero, del municipio de Mercaderes (Cauca), es posible establecer, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que el fundo recae de forma preliminar sobre la cédula catastral No. 19450000300030029000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 128-4270, con un área de 2 Has. 5000 mt².

Que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 128-4270 que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, se evidencia:

| FMI      | Fecha primera anotación | Tipo de acto registrado                                           | Fecha segunda anotación | Tipo de acto registrado                                                     |
|----------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| 128-4270 | 19/01/1970              | Hipoteca Gravamen<br>De: [REDACTED]<br>A: Caja de Crédito Agrario | 31/05/1975              | Hipoteca amplia gravamen...<br>De: [REDACTED]<br>A: Caja de Crédito Agrario |

Frente a lo anterior, del estudio registral realizado, se pudo evidenciar que en las dos primeras anotaciones, reposan hipotecas realizadas por parte del señor [REDACTED] sobre el predio solicitado, la cuales están debidamente registradas con anterioridad a la vigencia de la ley.

Que de la revisión de la consulta IGAC y consulta VUR realizada que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, es posible concluir que la extensión de terreno que reclama el solicitante no posee actos que constituyan cadenas traslaticias de dominio; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados **BALDÍOS²**.

En este punto es indispensable precisar que el estudio de los casos de inscripción en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se orienta únicamente a una aproximación a la naturaleza jurídica probable del inmueble (baldía o privada), con el fin de determinar la relación de tenencia que ostenta el solicitante (propietario, poseedor o explotador de baldíos) respecto del predio que está reclamando. En este orden, se tiene que la definición de la naturaleza jurídica de un área determinada es competencia de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y se realiza a través de los procedimientos agrarios previstos en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 902 de 2017.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA  
www.urt.gov.co      Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Ahora bien, teniéndose probada la naturaleza jurídica baldía del predio "El Carbonerito", en este punto se abordará el análisis de la calidad jurídica que ostentaba la solicitante como Ocupante del mencionado inmueble para el momento del desplazamiento forzado del que fue víctima.

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, posesión o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Por lo tanto, y remitiéndonos a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere *"el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*.

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace referencia la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

*"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.*

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

*"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no*

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 4 N. 14-16N. 14 Barrio La Estancia - Teléfono (601) 3226195 Extensión 3405 - Correo 31412 PAB - Cauca - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



1901240  
1474110000-000  
-44-03-2019 10:00:00  
RECEIVED  
2019-03-04 10:00:00

Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada.” Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué.”

Por otro lado, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de estudio, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución al considerar que:

“Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley. Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 N. 124 - 1143300 - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237253 - Bogotá, Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.*

*Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA."*

Planteado lo anterior, podemos entender que el ocupante es aquella persona que ejerce actos de explotación sobre un predio de naturaleza baldía los cuales realiza con la expectativa de que le pueda ser adjudicado dicho terreno una vez cumpla con los requisitos que la ley le impone para poder pasar de ocupante, a adjudicatario y de allí a propietario.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la ocupación en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario exponer para el caso en concreto, la relación jurídica que ostentaba el peticionario para el momento de los hechos, año 2002.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por el solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 11 de junio de 2024, oportunidad en la que refirió:

*"(...) Sufrió hechos de desplazamiento? Si sufrí desplazamiento en el año 2002 de la vereda Turquia, me dirigí hacia el corregimiento Carbonero, me desplace con mis padres [REDACTED]"*

*Nos desplazamos por que no había producción agrícola, no recibí amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley pero si hubo inseguridad.*

*Nosotros no dejamos predios abandonados..*

*..yo vendí el predio denominado " Carbonerito" lo adquirí mediante compraventa al señor [REDACTED] en el año 2018, 2019, este predio era destinado para cultivos de yuca, plátano, maíz, maní, frijol, limon. Este predio estaba en media producción, es de unas dos hectáreas*

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Carrera 41 N.º 14-14 Barrio La Estrella - Teléfono (601) 3707395 Extensión 3461 - Celular 3144734851 - Fax: 3144734851  
Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

aproximadamente, por estos motivos lo vendi, no se tenía la misma producción de antes, este predio cuando lo adquirí era rastrojo, después se adecuo y se empezó con la agricultura pues **por motivos personales me toco salirme, por presupuesto, baja la producción y baja el presupuesto.**

Este predio denominado carbonerito se lo vendí a mi padre a mediados del 2023 quien lo viene trabajando hasta ahora....(....)”

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por el peticionario al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF que, a pesar de que ha adquirió el predio mediante compraventa, para el año 2002 cuando afirma desplazarse no tenía vínculo jurídico con el predio, pues se reconoce como dueño del predio entre los años 2018 y 2019 época en la que relata haberlo comprado, esto es, anterior al hecho de desplazamiento, que derivó en no haber producción agrícola en la zona donde se encontraba residiendo con sus padres, en la vereda Turquía donde posteriormente se dirige a la vereda Carbonero en el municipio de Mercaderes ( Cauca). En este orden de ideas, los hechos que relata, el señor [REDACTED] no guardan relación con el conflicto armado interno. Acto seguido declara que para el año 2023 vende el inmueble a su padre, el señor [REDACTED] por baja producción y carencia de recursos para la inversión en cultivos, lo que presupone el reconocimiento de la titularidad de dominio ajeno para el año 2023.

De la misma manera, indicó que no ha abandonado predios, así como tampoco ha sufrido amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley.

En ampliación de hechos del 5 de septiembre de 2024 se le requirió información al peticionario acerca del modo de adquisición del predio y sobre los hechos victimizantes, a lo que refirió:

1.

**“(...) Pregunta: ¿Usted me puede indicar el nombre del predio que está usted solicitando en restitución? ¿ubicación?**  
**Contestó:** “ El nombre se llama Carbonerito.” **Pregunta: ¿Dónde está ubicado?**  
**Contestó:** “ En el corregimiento de Carbonero del municipio de Mercaderes (Cauca).”
2.

**Pregunta: Me puede indicar ¿Cómo adquirió usted este predio? Indique la fecha.**  
**Contestó:** “ Trabajando.” **Pregunta: ¿ lo adquirió mediante compraventa, escritura pública?**  
**Contestó:** “ Contrato de compraventa.”
3.

**Pregunta: ¿A quien le compró el predio? Contestó:** “ A don Omar, [REDACTED]  
[REDACTED]” **Pregunta: ¿en que año lo compró? Contestó:** “en el 2019... aja.”
4.

**Pregunta: ¿Usted tiene documentos que soporten la titularidad del predio? ¿documento de compraventa?**

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Huila  
Carrera 8 N° 2341 - 4 Barrio La Estrella - Teléfono (601) 5770300 Extensión 2401 - Celular 311 4237852 Párrafo 1º, Decreto 1471 de 2010  
Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion





Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**14. Pregunta:** Para la fecha en que usted adquiere el predio en el año 2019 ¿con quién usted vivía? **Contestó:** "Con mis padres, siempre he vivido con ellos hasta el momento."

"(...)"

**16. Pregunta:** ¿El predio Carbonerito desde el año en que usted lo adquiere, en el 2019, lo ha abandonado por causa del conflicto armado? **Contestó:** "Si me ha tocado... en el año 2023." **Pregunta:** ¿en el 2023, la misma fecha en que usted le vende a su padre? **Contestó:** "ósea es que en el sentido...es que vera, ósea yo a mí me tocó salir como le digo por por amenaza.. es que aquí inclusive en ese.. eh eso es de muchos años atrás, uno vivía con amenazas y miedo y todo eso."

**17. Pregunta:** En la declaración usted indico que el motivo del desplazamiento fue por la baja producción y presupuesto ¿por qué vendió el predio? **Contestó:** "Por qué no tenía los ingresos suficientes para yo producir, inclusive en ese tiempo el limón en producción estaba pequeño...no tenía el presupuesto para ponerlo a producir."

**17. Pregunta:** ¿Eso que producía el predio usted lo comercializaba o era para el sustento del hogar? **Contestó:** "Era para el sustento del hogar.(...)"

Del texto en cita, se puede evidenciar que para el año 2019 el peticionario se reconoció como dueño del fundo "El Carbonerito"; que en su declaración fue claro al referir que el fundo solicitado no lo ha abandonado, lo vendió a su padre en el año 2023, fecha en la cual indica haber sufrido desplazamiento por amenazas y miedo; hechos que inicialmente no había declarado pero cuando se le pregunta sobre el motivo de la venta del predio; declara que fue "Por qué no tenía los ingresos suficientes para yo producir, inclusive en ese tiempo el limón en producción estaba pequeño...no tenía el presupuesto para ponerlo a producir";, indicando más adelante lo siguiente:

"(...) **21. Pregunta:** ¿Cuándo usted vendió el predio, estuvo bajo alguna presión o amenaza por grupos armados al margen de la Ley? **Contestó:** "No, no eso más que todo fue por motivo de los bajos recursos, por que en ese entonces me fui a trabajar para otro lado."

Por lo anterior, se establece que el señor [REDACTED] adquirió el predio después al desplazamiento ocurrido en el año 2002 cuando el solicitante tenía apenas ocho (8) años, así mismo, que si bien refirió no muy claramente sufrir desplazamiento en el año 2023, el mismo declara que lo vendió por que para ese momento se fue a trabajar para otro lado y su padre desde esa fecha hasta la actualidad viene explotando el predio, obedeciendo las razones de la venta única y exclusivamente

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Ciudad de Bogotá, D.C. - Calle 14 de Agosto, La Estrella - Teléfono (601) 3776339 Extensión 2401 - Celular 3144292852 Párrafo para Cauca - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a la carencia de recursos económicos que le permitieran continuar con la producción en el predio.

Lo anterior, permite establecer que para el año 2002 no ostentaba calidad jurídica de propietario o poseedor sobre el predio, asimismo, refirió que sobre la venta no existió presión o coacción alguna que vulnerara su libre consentimiento.. En este punto es importante referir lo establecido por el artículo 685 del Código Civil en el que se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

En este punto, se destacó por parte de esta Territorial que el solicitante no refirió contar con la convicción de ser propietario del bien para el año 2002, en el mismo sentido, manifestó que desde la fecha en que lo adquirió en el año 2019 hasta el 2023 fecha en que se lo vende a su padre, el señor [REDACTED], siempre ha vivido con sus padres y que el señor [REDACTED] hasta la actualidad viene ejerciendo actos de explotación sobre el predio, desde el momento en que lo adquiere hasta la fecha.

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 y artículo 3 de la Ley 2421 del 22 de agosto del 2024, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) **tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos**, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, el solicitante no cumplió con uno de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues no cuenta con calidad jurídica alguna respecto del fundo "El Carbonerito", ya que no cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos para acreditar la ocupación pues si bien, para el año 2002 sufrió unos hechos de desplazamiento, para ese momento no había adquirido el predio; posteriormente que para el 2023 las razones que motivaron a desplazarse y vender el inmueble no guardan relación con hechos ocurridos **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**.

## II. Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio **con ocasión del conflicto armado interno**.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 5N.L. 965 - 48km de La Troncal - Teléfono (601) 3730393 Extensión 3461 - Celular 3144258400 - Correo Electrónico: [REDACTED]

Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Siganos en: @UResolucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3º de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 5 No. 15A-1 - Barrio La Esfinge - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237857 - Bogotá - Cauca -  
Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co)

Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

*simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

*Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.*

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

**“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento** durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, y Ley 2421 del 22 de agosto de 2024.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Cultura ENL 246 4 Zona 1a Etapa - Teléfono (601) 2216200 Extensión 346 - Celular 3144234620 - Correo electrónico: [info@ur.gov.co](mailto:info@ur.gov.co)

[www.ur.gov.co](http://www.ur.gov.co) Colombia  
Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la condición de víctima en la acción de restitución de tierras, es necesario exponer para el caso en concreto, la ocurrencia del abandono con ocasión al conflicto armado interno que ostentaba el peticionario para el momento de los hechos.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por la solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 25 de abril de 2024, oportunidad en la que refirió:

“(…) Sufrió hechos de desplazamiento? Si sufrí desplazamiento en el año 2002 de la vereda Turquía, me dirigí hacia el corregimiento Carbonero, me desplace con mis padres  
Nos desplazamos por que no había producción agrícola, no recibí amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley pero si hubo inseguridad.  
Nosotros no dejamos predios abandonados, yo vendí el predio denominado “Carbonerito” lo adquirí mediante compraventa al señor  
en el año 2018, 2019, este predio era destinado para cultivos de yuca, plátano, maíz, mani, frijol, limon. Este predio estaba en media producción, es de unas dos hectáreas aproximadamente, por estos motivos lo vendí, no se tenía la misma producción de antes, este predio cuando lo adquirí era rastrojo, después se adecuo y se empezó con la agricultura, pues por motivos personales me toco salirme, por presupuesto, baja la producción y baja el presupuesto.  
Este predio denominado carbonerito se lo vendí a mi padre a mediados del 2023 quien lo viene trabajando hasta ahora.  
Actualmente  
DATOS DEL PREDIO  
Nombre del predio:Carbonerito  
Vereda:Carbonero  
Corregimiento:

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

CORREO ELECTRÓNICO: [urtd@urtd.gov.co](mailto:urtd@urtd.gov.co) / 48299613 extensi6n 1601 / 374700 extensi6n 2407 – Celular 3144247657 – 3144247657  
Colombia  
[www.urtd.gov.co](http://www.urtd.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Municipio: Mercaderes  
Área solicitada: 2 Hectareas  
PRETENSIÓN: Le solicito a la Unidad de Tierras un predio para trabajar, tener cultivos y que le permita tener ingresos. (...) Negrillas y subrayas fuera del texto

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por el peticionario al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF que, a pesar de que ha venido haciendo uso y explotación económica del predio desde el año 2019, no ha sufrido hechos victimizantes.

"(...) Si sufrí desplazamiento en el año 2002 de la vereda Turquía, me dirigí hacia el corregimiento Carbonero, me desplace con mis padres  
Nos desplazamos por que no había producción agrícola, no recibí amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley pero si hubo inseguridad.  
Nosotros no dejamos predios abandonados, yo vendí el predio denominado "Carbonerito" lo adquirí mediante compraventa al señor  
en el año 2018, 2019...

... pues por motivos personales me toco salirme, por presupuesto, baja la producción y baja el presupuesto.. (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto.

Hasta este momento, se puede evidenciar que el señor nunca fue despojado o tuvo que abandonar el predio como consecuencia de algún hecho padecido dentro del marco del conflicto armado, pues pese a que el interesado manifestó sufrir un desplazamiento en el año 2002; ya es tiempo después, en el año 2019 cuando adquiere el inmueble y en el 2023 cuando finalmente le vende el predio a su padre por razones que relata son personales y obedecen al bajo presupuesto y disminución en la producción.

Él y su familia, se vincularon con el predio en el año 2019, ha sido enfático en advertir que no lo ha abandonado y por ende, ha sido destinado para cultivos de pan coger como café y plátano, que utilizó para el consumo del hogar. Además de que informó que presentó su solicitud de inscripción en el SRTDAF con el fin de obtener algún tipo de ayuda, para tener un predio en el que pueda trabajar con cultivos y obtener ingresos; situación que en este sentido no es competencia de la entidad.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por el señor en la ampliación de hechos rendida el día 5 de septiembre de 2024, sobre la vinculación con el predio, los motivos y la fecha de acontecimiento de los hechos victimizantes, expresó:

"(...)"

1. **Pregunta:** Me puede indicar ¿Cómo adquirió usted este predio? Indique la fecha.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Calle 8 de Agosto, 14 Barrio La Estancia - Teléfono (601) 3270100 Extensión 146 - Celular 3134413270  
Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Siganos en: @URestitucion



1474 INVL000 482  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA  
HUILA  
13/09/2024

Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Contestó:** "Trabajando." **Pregunta:** ¿lo adquirió mediante compraventa, escritura pública?

**Contestó:** "Contrato de compraventa."

2. **Pregunta:** ¿A quien le compró el predio? **Contestó:** "A don [REDACTED]"  
**Pregunta:** ¿en que año lo compró? **Contestó:** "en el 2019... aja."

3. **Pregunta:** ¿Usted tiene documentos que soporten la titularidad del predio? ¿documento de compraventa?

**Contestó:** "No, eso no lo tengo, por que como eso fue así de boca y actualmente es de mi papá."

4. **Pregunta:** En la declaración inicial indicó que vendió el predio Carbonerito ¿en qué año lo hizo? ¿A quién le vendió? **Contestó:** "Cuando lo vendí fue en el año 2023...." **Pregunta:** ¿A quién le vendió el predio Carbonerito? **Contestó:** "ósea es que como eso, como le había dicho anteriormente eso lo compramos con mi papá, y la parte mía se la vendí a mi papá, entonces prácticamente el quedo como dueño como dueño de eso." **Pregunta:** ¿Me indica el nombre de su padre? **Contestó:** "[REDACTED]"

5. **Pregunta:** ¿Para qué era destinado el predio Carbonerito? ¿tenía vivienda? ¿cultivos? **Contestó:** "Así, osea el tenía, a si como le digo eso lo compramos así, le sembramos limón, yuca así como de comer...limón, limón taiti.(...)"

"(...)"

9. **Pregunta:** En la declaración usted manifestó que se desplazó en el año 2002 ¿es en esa fecha?

**Contestó:** "Epa, aja... si más o menos fue en esa fecha pues porque yo estaba qué.. estaba niño... ósea en ese tiempo era como."

10. **Pregunta:** Señor Oscar ¿Por qué se desplazó? **Contestó:** "Por motivos de la violencia, por amenazas, fuentes de trabajo." **Pregunta:** ¿De dónde se desplazó en el año 2002? **Contestó:** "Aquí, aquí de la vereda Turquía... del municipio de Mercaderes."

11 **Pregunta:** ¿Para el año 2002 donde vivía en la vereda Turquía? ¿vivía de arriendo? **Contestó:** "No una casita normal, pero era pues humilde, éramos de escasos recursos, somos de escasos recursos pero pues de todas formas no teníamos rumbo fijo.(...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

De conformidad con lo manifestado por la solicitante, se corrobora la carencia del abandono del predio y de la inexistencia de hechos de desplazamiento en el solicitante y su núcleo familiar respecto del fundo denominado "Carbonerito", entendiendo que no se ha visto afectado por hechos de violencia a causa del conflicto armado pues como lo expresó, lo que motivó allí al señor [REDACTED] a presentar la

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

CORREO ELECTRÓNICO: LA ESPECIALEZ@URTEL.GOV.CO - TELÉFONO (401) 3770300 extensión 2401 - Celular 3144237851 Por: CAUCA -

Colombia

[www.urte.gov.co](http://www.urte.gov.co)

Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

solicitud, fue la necesidad en querer salir de la zona y que puedan ayudarle con un predio en lugar diferente para poder establecerse y realizar su proyecto de vida, ya que expresa temor e inseguridad ante la presencia de grupos armados, además agregó que desde el año 2019 venía ejerciendo actos de explotación en el predio y refiere que la baja producción en el predio y falta de recursos con los que pueda invertir produjeron en él la venta del predio, es ahí cuando sale del predio a trabajar en busca de mejores oportunidades.

Así mismo, afirma haber sufrido desplazamiento en el año 2002 época en la cual no tenía vínculo con el predio objeto de la presente solicitud.

En línea con lo anterior, refirió el declarante en la misma ampliación de hechos del 4 de julio de 2024 en donde se indagó sobre si el predio objeto de la solicitud fue abandonado o despojado en virtud del desplazamiento descrito, que daños causó en los bienes muebles e inmuebles del predio solicitado y cuanto duro el mismo, obteniendo la siguiente información:

“(…)

**13. Pregunta:** *¿Actualmente el predio Carbonerito está siendo habitado por su padre Isauro David Delgado?* **Contestó:** *“Es de él, todavía, él no lo vende, él lo tiene, no está en producción por motivo del verano, esta pues inclusive eso se está secando también.”*

14. **Pregunta:** Para la fecha en que usted adquiere el predio en el año 2019 ¿con quién usted vivía? **Contestó:** “Con mis padres, siempre he vivido con ellos hasta el momento.(...)”

"...)

17. Pregunta: En la declaración usted indicó que el motivo del desplazamiento fue por la baja producción y presupuesto ¿por qué vendió el predio?

**Contestó:** "Por qué no tenía los ingresos suficientes para yo producir, inclusive en ese tiempo el limón en producción estaba pequeño...no tenía el presupuesto para ponerlo a producir.(...)" Negritas y subrayas fuera del texto.

“(…)

21. **Pregunta:** *¿Cuándo usted vendió el predio, estuvo bajo alguna presión o amenaza por grupos armados al margen de la Ley?* **Contestó:** “No, no eso más que todo fue por motivo de los bajos recursos, por que en ese entonces me fui a trabajar para otro lado. (...)” Negrillas y subrayas fuera del texto.

Así mismo, es reiterativo en manifestar que no ha abandonado el predio con ocasión del conflicto armado, pues desde que lo vende a su padre, el señor Isauro [REDACTED] siempre ha estado en el predio y que su pretensión es que le ayuden con un predio en el que pueda trabajar y estar seguro. Agregó que abandonó el predio en el año 2023 cuando lo vende; llama la atención que cuando se le pregunta por los motivos de la venta refiere

RT-RG-MO-12  
V2

**Clasificación de la Información:** Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

**Fecha de aprobación:** 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Colombia  
www.urf.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

que obedecieron a razones personales, la falta de presupuesto y baja producción en el predio, además de la intensión de trabajar en otra parte, en busca de oportunidades; deja claro que el solicitante inicia la vinculación con el predio en el año 2019, a pesar de referir inseguridad en la zona de ubicación de fundo, nunca se vio impedido en ejercer los actos de señor y dueño de este. Además, queda claro que su progenitor Isauro David Delgado desde el momento de la compra del predio, continúa viviendo, administrando y usufructuando el fundo

En el mismo sentido, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, se tiene que no reposa declaración alguna realizada por el mencionado respecto de estos hechos.

Bajo ese panorama y en atención a los elementos de prueba citados, es dable colegir que la solicitud presentada respecto del predio, no guardan relación con situaciones de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por el reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

| Fecha                    | Hecho                                                                                                             |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2002                     | El señor [REDACTED], y su familia se desplaza de la zona                                                          |
| 2019                     | El señor [REDACTED] adquiere el predio por compraventa realizada al señor, [REDACTED]                             |
| 2023                     | El señor [REDACTED] vende el predio a su padre, el señor [REDACTED], afirma que desplaza a trabajar a otra parte. |
| 2023 hasta la actualidad | Uso del fundo de forma ininterrumpida por el señor [REDACTED]                                                     |

En consecuencia, es viable afirmar que, en el presente asunto, no se avizora que se haya configurado despojo o abandono del predio ubicado en la vereda Carbonerito del municipio de Mercaderes(Cauca) al solicitante ni de algún miembro de su núcleo familiar, puesto que, no se enmarca en alguna situación padecida en el marco del conflicto armado.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Calle 5 de Mayo 133, Bogotá, Colombia - Teléfono: (01) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237830 Págs. con Leyes, - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De lo afirmado por el señor [REDACTED] se puede evidenciar que padeció unos hechos victimizantes en el año 2002 y que consecuencia de ello tuvo que desplazarse dentro del mismo municipio de Mercaderes (Cauca); sin embargo, refirió que el predio solicitado lo compró en el año 2019, tiempo después se lo vende a su padre el señor [REDACTED], es decir que el fundo no hacía parte de su propiedad para el momento del desplazamiento sufrido en el año 2002 y que si bien relata haberse desplazado en el 2023 no es claro, pues refiere que se desplaza por la venta y que esta se originó debido a motivos personales y entre otras, razones por la baja producción y falta de recursos para invertir en el fundo. Es decir, al momento de los hechos violentos, el solicitante Oscar Eduardo David Zambrano, no ostentaba ningún vínculo con el predio reclamado, según su manifestación expresa. Esto también constituye una falta de vínculo con el predio "Carbonerito"

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que el solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que la situación descrita no se enmarca dentro del marco de conflicto armado; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por el señor [REDACTED], quien, según su relato no ha sido víctima de desplazamiento forzado ni abandono del predio. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011<sup>2</sup> y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 5N y 7P, 14 Buzo, Edificio - Teléfono (601) 5200100 Extensión 1401 - Correo electrónico: [REDACTED]

Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que el señor [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes(Cauca),en relación con el predio ubicado en la vereda Carbonero del municipio de Mercaderes, departamento del Cauca, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

| ID          | Solicitante | Predio                | Vereda    | Municipio-Depto.    | FMI          | Número predial           |
|-------------|-------------|-----------------------|-----------|---------------------|--------------|--------------------------|
| 11164<br>31 | [REDACTED]  | EL<br>CARBONERI<br>TO | CARBONERO | MERCADERESCA<br>UCA | 128-<br>4270 | 1945000030003002<br>9000 |

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Celular 311 154 114 6074 La Esmeralda - Teléfono (601) 3770700 Extension 2401 - Celular 31 44237852 Popayán, Cauca, -  
Colombia

www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



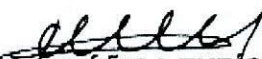
Continuación de la Resolución RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante, el [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Popayán Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

  
**RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ**

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva  
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas  
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jennifer Carolina Chavez Salazar – Profesional jurídica 

Revisó:  
Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández   
Profesional Social – Diana Sofia Campo Cruz 

Coord. Catastral – Héctor Andrés Campo   
ID 1116431

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion





**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL  
DE CAUCA



**NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00371 DE 5 DE JUNIO DE 2025**

Popayán, Cauca 05 de junio de 2025

**NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01675 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 01675 “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el RTADF y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predios”** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio “El Carbonerito”, ubicado en la vereda El Carbonero, en el municipio de Mercaderes, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1116431

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en doce (09) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el seis (06) de junio de 2025.

*Laura A. Velasco*

---

**LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA**  
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14  
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán**